

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(LESIVIDAD) NÚMERO: **** ****

ACTORES: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, GOBIERNO DEL ESTADO y TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, todos DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PARTICULAR DEMANDADO: ***

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de lesividad número **** **; y,

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *veintinueve de octubre de dos mil dieciocho* remitido a esta Sala Administrativa al día hábil siguiente, el **SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**, en su carácter de titular de dicha secretaría y como representante legal de **GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, así como del **TITULAR DEL PODER EJECUTIVO**, demandó del particular al rubro indicado, la **nulidad** de los actos administrativos, que precisó en los siguientes términos:

“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

a) El Título de concesión de taxi **número ****** emitido por el Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, de fecha 03 de noviembre del año 2016, a nombre del **C. *******.

b) El Acuerdo Delegatorio de facultades del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en Materia de Transporte Público que con fecha 23 de agosto del año 2016, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado en Edición Extraordinaria.”

II.- El *catorce de noviembre de dos mil dieciocho*, se admitió a

trámite de la demanda, pronunciándose ésta Sala, sobre las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar al particular demandado.

III.- Mediante proveído del *trece de marzo de dos mil diecinueve*, se recibió el escrito de contestación de demanda realizada por el particular demandado; pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se corrió traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV.- Por acuerdo del *cinco de abril de dos mil diecinueve*, se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y corriendo traslado a la contraparte para su contestación a la ampliación de demanda.

V.- Mediante proveído del *veintidós de mayo de dos mil diecinueve*, se tuvo al particular demandado, dando contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *nueve de mayo de dos mil diecinueve* y que fuera continuada los días *veinte de junio de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, recibiendo los alegatos de las mismas y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1°, primer párrafo, 2°, fracción III, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un acto administrativo favorable a un particular, cuya nulidad se promueve mediante el presente juicio (*lesividad*), por las autoridades del Estado de Aguascalientes al rubro señaladas.

SEGUNDO. **Precisión y existencia del acto**



impugnado

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

El título de concesión de taxi número **** emitido por el Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, a nombre del C. *****; cuya existencia se comprueba con la copia certificada del mismo, que obra a foja 50 de los autos, al haber sido acompañado a la demanda.

Prueba DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que el acto descrito es el que se impugna, porque si bien la parte demandante de manera expresa señala también como acto impugnado, el Acuerdo Delegatorio de facultades del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes en Materia de Transporte Público que con fecha 23 de agosto del año 2016 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en Edición Extraordinaria.

No menos cierto lo es, que dicho acuerdo se combate, en la medida en que se afirma por la actora, tiene sustento el Título de Concesión cuya nulidad se demanda. Por lo que en todo caso, su impugnación se hace depender del Título de Concesión mencionado y por ende, así será analizado en el capítulo correspondiente de los

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlo como acto combatido con destacada autonomía.

No es obstáculo para lo anterior, el que el particular demandado, haya argumentado en su contestación a la demanda –haciéndolo valer como *causal de improcedencia*–, que el *acuerdo delegatorio de facultades del Gobernador Constitucional del Estado, en materia de transporte público del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis*, no es competencia de esta H. Sala, ya que no encuadra dentro de los supuestos establecidos en las fracciones del artículo 2° Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, ni en lo dispuesto por los numerales 33-A y 33-F de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Aguascalientes, que señalan los actos que pueden ser impugnables ante la Sala, por lo que el juicio de nulidad no es el medio idóneo para impugnar el acuerdo delegatorio en cita, al no ser un acto favorable a un particular; de ahí que deba concluirse, que el acuerdo delegatorio es completamente legal, válido y aplicable, al no haber sido anulado mediante sentencia firme pronunciada en un proceso judicial idóneo.

Pues al efecto, como fue precisado en líneas que anteceden, la *resolución impugnada en el presente juicio*, lo es el *título de concesión de taxi*, expedido por el Subsecretario General de Gobierno y el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, emitida a nombre del demandado; y, que el acuerdo delegatorio aludido, no puede tenerse como acto impugnado, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata el acto definitivo –*concesión de taxi*–, puesto que no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2°, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que hace referencia a las **resoluciones favorables a un particular**, cuando las autoridades estatales y municipales promuevan el juicio para que sean anuladas, como es el caso que aquí nos ocupa,

Por lo tanto, la improcedencia que plantea y los argumentos relativos a que el citado acuerdo delegatorio es completamente constitucional, legal, válido y aplicable, tienen que ver



con una cuestión de fondo, y por ende será resuelta en el apartado relativo al estudio de los conceptos de nulidad planteados por la parte actora y de la contestación de demanda formulada por el particular demandado.

TERCERO.- Estudio de las causales de improcedencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia que se desprende de la contestación de demanda, según la fracción IV del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Manifiesta que es falso que la parte actora haya tenido conocimiento del acto impugnado en fecha *veininueve de enero de dos mil dieciocho*, ya que éste fue emitido el *tres de noviembre de dos mil dieciséis*, y en virtud de estar en los archivos del Poder Ejecutivo, es que éste tuvo conocimiento desde la fecha de su expedición; argumento que entraña la causal de improcedencia de **consentimiento tácito**, a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Los argumentos de estudio son **INFUNDADOS**, en virtud de que con independencia de la fecha en que la autoridad hubiera tenido conocimiento del Título de Concesión que se impugna, **el plazo para demandar es de cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución**, y no de quince días como lo prevé el artículo 28, penúltimo párrafo² de la Ley del Procedimiento Contencioso

² "ARTICULO 28.- La demanda se podrá presentar:

...

La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

...

Cuando se pida la nulidad de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, salvo que haya producido efecto de trato (sic) sucesivo. En este caso se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin

Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Luego, si el otorgamiento del título de concesión, acto cuya nulidad se demanda es de fecha *tres de noviembre de dos mil dieciséis*, el plazo para que la autoridad demande su nulidad concluye el día *dos de noviembre de dos mil veintiuno*, siendo que en el caso de estudio, la demanda fue interpuesta el *veintinueve de octubre de dos mil dieciocho* (ver certificación de recepción, foja 40 vuelta de los autos), en consecuencia, la presentación de la misma resulta oportuna y por tanto, no se configura la causal de improcedencia de estudio.

Finalmente, no se soslaya que el particular demandado adujo la falta de legitimación y de elementos para la procedencia de la acción, basándose en que la demanda debió haberse suscrito por el Secretario General de Gobierno como el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado de Aguascalientes, por ser ellos precisamente los emisores del título de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros (taxi), lo que no ocurre en el caso, pues únicamente la suscribe el Secretario de Gobierno; de lo que concluye, no ha sido intención del Secretario de Gestión Urbanística ejercer acción de lesividad en contra de la concesión en cuestión, lo que constituye una presunción de que dicha autoridad considera legal y válida la concesión antes referida, por lo que no se cumplen los elementos para la acción de lesividad que infundada e improcedentemente se argumenta en el escrito inicial de demanda.

Respecto a la falta de legitimación del Secretario de Gobierno, resulta inexacto que no cuente con ella, puesto que el propio Titular del Ejecutivo a través de éste, es quien acude a juicio de Lesividad para que en respeto a la garantía de audiencia, sea examinada la legalidad de un acto emitido por autoridades dependientes de ella misma, —evitando su revocación por la propia autoridad—, tal y como ocurre con el título de concesión de taxi materia del presente juicio, mediante el “ACUERDO DELEGATORIO DE REPRESENTACIÓN



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ******

LEGAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, Y DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO QUE SE OTORGA AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y/O SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO INDISTINTAMENTE”, publicado en la sección extraordinaria del Periódico Oficial del Estado del *once de enero de dos mil dieciocho*, de ahí que el Secretario de Gobierno cuente con legitimación para comparecer al presente juicio, resultando innecesaria la comparecencia del Secretario General de Gobierno como el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado de Aguascalientes, puesto que su superior jerárquico —a través de su representante legal— es quien promueve la acción de lesividad que nos ocupa; y en ese tenor, es que la falta de elementos para la procedencia de la acción, únicamente porque la demanda no fue suscrita por el Secretario General de Gobierno como el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado de Aguascalientes, resulta igualmente improcedente para sobreseer el presente juicio.

Y en segundo término debe precisarse que la procedencia de la acción lesividad no constituye una causal de improcedencia en sí misma, sino que su estudio tiene que ver *con la materia de fondo en el presente asunto*, por lo que su estudio, será en el Considerando que realice el análisis de los conceptos de nulidad y con base en las pruebas ofrecidas por las partes, sin que pueda tomarse en cuenta la presunción que refiere el demandado, en el sentido de que el Secretario de Gestión Urbanística considera legal y válida la concesión antes referida, puesto que se reitera, compareció su superior jerárquico a juicio de lesividad a demandar su nulidad.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con Registro: 187973, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5, de rubro y texto siguientes:

desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda”.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se invoque una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora; los que por economía procesal no se transcriben, al igual que las defensas opuestas por la contraparte; aunado a que ello no constituye requisito formal de las sentencias.³

QUINTO.- Naturaleza jurídica del juicio de Lesividad.

Antes abordar el estudio de los conceptos de nulidad, conviene hacer algunas precisiones, en torno al Juicio Contencioso Administrativo cuando éste se promueve por las autoridades como acontece en el caso, a través de lo que doctrinariamente se denomina Juicio de Lesividad.

El mencionado Juicio de Lesividad, está contemplado en el artículo 33-F, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y 2, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, estableciéndose que la Sala Administrativa conocerá, entre otros, de *“los juicios en contra de las resoluciones favorables a un particular, cuando las autoridades estatales y municipales, promuevan el juicio para que sean anuladas”.*

Por otra parte, el Juicio de Lesividad atiende a una situación de interés público, como una forma en que la función de la autoridad (en caso de ser necesario), sea enmendada en estricto apego al orden jurídico mexicano, aún cuando no se acredite que se causó un daño al Estado pues dicho acto, por sí mismo, le ocasiona una lesión jurídica, ya que al ser contraria a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas válidas.

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Es por ello, que al no ser infalible el ejercicio de la función pública dado que las autoridades son individuos dotados de razón y voluntad que pueden incurrir en error; ya por falta de diligencia, e incluso por mala fe; existen mecanismos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el **juicio de lesividad**, que en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares.

Luego, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares), es evidente que el legislador consideró que el error o cualquier vicio de **ilegalidad no puede imperar sobre el interés público**, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello.

Al efecto, resulta aplicable la Tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2018099, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. CLV/2018 (10a.), Página: 340; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“JUICIO DE LESIVIDAD. CONSTITUYE UN MECANISMO CUYA FINALIDAD ES HACER CUMPLIR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE QUE EL ERROR NO PUEDE IMPERAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO.

Es verdad que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Así se desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16, que contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a

lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos. Ahora, aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, **al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en cuenta el factor consistente en el error** (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), **la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano.** Lo anterior, porque las propias disposiciones legales a las que se sujeta la autoridad administrativa para actuar, como cualquier norma general, son prescriptivas, es decir, son normas de comportamiento, por lo que su actualización no es una cuestión necesariamente infalible (como sucede con una ley natural que describe una relación necesaria entre fenómenos), sino contingente, en tanto que existe la posibilidad de que los sujetos a quienes se dirige la norma no la observen, o la observen de modo deficiente. Por ello, **como las normas generales por su propia naturaleza tienen implícita la posibilidad de su incumplimiento o cumplimiento parcial o deficiente, existen tanto a nivel local como federal, mecanismos ideados con la finalidad de hacer cumplir el orden jurídico mexicano a cabalidad**, en caso de que las autoridades incurran en falta, tales como el juicio de amparo o el proceso contencioso administrativo, e incluso aquellos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el juicio de lesividad, que, en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares. Entonces, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares), **es evidente que el legislador consideró que el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público**, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello.”

Resulta igualmente aplicable la Contradicción de tesis 4/2016 aprobada por el Pleno del Décimo Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2014869, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.XI. J/4 A (10a.), Página: 1286; cuyo rubro y



texto establece lo siguiente:

“ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Conforme a los artículos 3, fracción XIX, 13 y 14 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el procedimiento de lesividad es aquel por el cual las autoridades administrativas pueden solicitar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la declaración de nulidad de alguna resolución que haya sido favorable al particular y que se haya emitido en contravención a la ley. Asimismo, de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL, se tiene que los *elementos para la procedencia de la acción de lesividad son: a) la calidad de parte actora, que recae en la autoridad administrativa que pretende anular, modificar o revocar la resolución o acto administrativo que dictó; b) el carácter de parte demandada, que es el particular que obtuvo la resolución favorable, determinación que debe otorgarle un derecho o concederle un beneficio; y c) que la nulidad del acto derive de que éste no reúne los elementos o requisitos de validez que señala la legislación aplicable*. Así pues, la finalidad de la declaratoria de nulidad en el juicio de lesividad es *observar el principio de seguridad jurídica*, como valor fundamental del derecho, respecto de los actos del Estado, con el objetivo de evitar que los actos administrativos que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico. Entonces, cuando una resolución administrativa favorable a un particular se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables, la autoridad administrativa puede acudir al procedimiento de lesividad para corregir los errores que estime que en aquella se cometieron, aun cuando no se acredite que se causó un daño al Estado, pues dicho acto, por sí mismo, le ocasiona una lesión jurídica, ya que al ser contraria a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas válidas”

SEXTO.- Estudio de los conceptos de nulidad en relación a la incompetencia de las autoridades que otorgaron el título de concesión.

De los conceptos de nulidad expresados por la actora, se abordan en primer término —por ser de estudio preferente—, los relativos a la incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado y posteriormente, se estudiarán los conceptos de nulidad en torno a la ilegalidad del acto por incumplimiento de los requisitos legales para su emisión.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo

Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2005663, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: XII.2o.2 A (10a.), Página: 2300, cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DE LOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES PREFERENTE SOBRE LOS QUE PLANTEAN VICIOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO, Y PREVIO AL DE LOS QUE CONTROVIERTEN EL FONDO DEL ASUNTO.

El artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece como causa de ilegalidad, *la incompetencia del funcionario* que haya dictado la resolución impugnada, ordenado o tramitado el procedimiento del que ésta deriva, la cual *se refiere a un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, cuyo estudio es preferente, por referirse a una cuestión de orden público.* Esta relevancia ha sido destacada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que *la actualización de la hipótesis señalada produce la nulidad lisa y llana del acto controvertido.* Por tal motivo, los vicios formales o de procedimiento establecidos en las fracciones II y III del artículo mencionado, cuya actualización produce una nulidad para efectos, no generarán un mayor beneficio al actor que el obtenido por aquella nulidad lisa y llana. Por otra parte, del penúltimo párrafo del propio precepto, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 en que se adicionó, se advierte que, *cuando concurren conceptos de nulación relativos a la incompetencia de la autoridad, con otros relativos al fondo del asunto, se privilegiará, en primer orden, el estudio de aquéllos, pues, de resultar fundados, su análisis se justifica en atención a que el fin perseguido es determinar si alguno de ellos genera un mayor beneficio al actor que el alcanzado por la incompetencia de la autoridad.* En estas condiciones, se concluye que siempre que concurren en el juicio contencioso administrativo conceptos de impugnación relacionados con la competencia de la autoridad demandada, por su propia naturaleza, su estudio es preferente sobre los que plantean vicios formales y de procedimiento, y previo al de los que controvierten el fondo del asunto, porque el mayor beneficio que ello puede producir, guarda relación con la nulidad lisa y llana que se hubiera alcanzado, en su caso, por la incompetencia de la autoridad.”

Así en el PRIMER y SEGUNDO conceptos de nulidad, la parte actora manifiesta que es ilegal el acto impugnado por **incompetencia** de las autoridades que lo emitieron, lo que viola el artículo 4, fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes pues la expedición de la concesión de taxi



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ******

es **competencia** de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, según el procedimiento previsto en el artículo 1010 en relación al 1029, ambos del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes en relación al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, que otorga a los Titulares de las Dependencias el ejercicio de sus facultades como ocurre con el Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, a quien corresponde la expedición de concesiones de taxi.

Que en el presente caso la **concesión impugnada** fue emitida por el Subsecretario de Gobierno y el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial quienes son incompetentes.

Aduce la demandante en el **SEGUNDO** y **QUINTO** conceptos de nulidad, que la **incompetencia** de las autoridades emisoras del título de concesión impugnado queda demostrada; porque su expedición se sustentó en el *Acuerdo Delegatorio de Facultades del C. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes en Materia de Transporte Público* publicado en el periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 23 de agosto de 2016; por virtud del cual, el Gobernador del Estado delegó al Subsecretario de Gobierno y al Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, las facultades del artículo 20, fracciones XIX y XX, y 1022 del entonces vigente Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes.

Siendo que dicha delegación de facultades es contraria a la distribución de competencias que en esta materia se determina por el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes; pues en dicho numeral se establece que, atendiendo siempre a las necesidades públicas, el **Gobernador** delega la facultad de **otorgar y revocar concesiones** a favor de la **Secretaría General de Gobierno**, en tanto que será el Consejo Consultivo a quien corresponde recibir y dar

trámite a las solicitudes que presenten los interesados. Luego, por disposición de la ley se establece que el Secretario de Gobierno es la única autoridad facultada para otorgar y revocar concesiones; lo que se confirma con el *procedimiento administrativo legalmente previsto que concede al Secretario General de Gobierno la facultad para expedir concesiones en esta materia*. De tal manera —concluye la demandante—, que el Gobernador no puede delegar una facultad que por **ministerio de ley** corresponde al Secretario General de Gobierno y que además es indelegable.

Agrega que al ser el órgano competente la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, siendo dicha facultad indelegable en términos de los artículos 1010 y 1029 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes entonces vigente, así como del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y de los artículos 11 y 12 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, entonces vigentes; resulta aún más ilegal realizar la **delegación de una facultad en forma mancomunada**, además de que no se justifica cómo es que una facultad que corresponde al Secretario General de Gobierno, se vuelve mancomunada con el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial y con el Subsecretario General de Gobierno.

Los conceptos de nulidad de estudio son **FUNDADOS**, en razón de que el título de concesión ********, que se impugna, fue emitido en forma mancomunada por el Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión Urbanística y de Ordenamiento Territorial, autoridades **incompetentes para su emisión**, ya que la única competente para otorgar el título impugnado en la fecha de su emisión, lo es el **Secretario General de Gobierno del Estado** (antes Secretaría de Gobierno del Estado).

Es así porque de conformidad a los artículos 1010, 1022 y 1029 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 de la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; II y 12, fracción XLIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, vigentes en el momento de emitir la concesión, el Secretario General de Gobierno es el único competente para emitir una concesión de transporte público, en su modalidad de "Taxi".

Al respecto, las referidas disposiciones establecen textualmente lo siguiente:

El Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes vigente en el momento de la emisión del título de concesión que se impugna dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1010.- Salvo que exista una ley especial que regule la materia de la concesión, y que en ella se establezca un procedimiento distinto, el procedimiento para otorgar concesiones, se sujetará a lo siguiente:

I.- El interesado deberá presentar solicitud acompañada de los siguientes documentos:

a) En caso de ser persona moral, los documentos que acrediten su legal existencia; que su objeto social le permite ser titular de la concesión; así como la personalidad del solicitante;

b) Los documentos que acrediten contar con los elementos técnicos y financieros que le permitan asumir las obligaciones que se establezcan en el título de concesión para la prestación del servicio;

c) Manifestar su conformidad con la garantía que al efecto se le fije, para la debida prestación de los servicios, objeto de la concesión, en caso de que se le otorgue;

d) Los estudios de factibilidad con los que a juicio del solicitante, se justifica el otorgamiento de la concesión; y

e) Los demás que fije la autoridad competente, acorde al tipo de bienes o servicios a concesionar;

II.- Recibida la solicitud por la autoridad competente se ordenará la realización de los estudios de factibilidad técnica y financiera, para determinar la viabilidad del otorgamiento de la concesión solicitada, cuyo costo deberá ser cubierto por el solicitante;

III.- Concluidos los estudios a que se refiere la fracción anterior, el Consejo Consultivo emitirá el dictamen correspondiente en el que se determine la viabilidad de la concesión, con dicho dictamen será el Ejecutivo Estatal o Municipal quien a su libre arbitrio otorgará la concesión.

En caso de que se determine la inviabilidad de la concesión, se notificará al interesado en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles. Para lo cual el interesado no podrá hacer valer medio de

impugnación alguna por tratarse de una facultad discrecional del titular del Ejecutivo Estatal o municipal;

IV.- El Ejecutivo Estatal o Municipal según corresponda emitirá acuerdo por el que apruebe o rechace el dictamen a que hace referencia la fracción anterior;

V.- De ser procedente el otorgamiento de la concesión, establecerá de forma clara y precisa las obligaciones y derechos a cargo del concesionario, así como su vigencia según se trate de un inmueble o de la prestación de un servicio, *remitiendo el acuerdo al Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes* o al Secretario de Gobierno del ayuntamiento de que se trate, *para la expedición del título de concesión*; y

VI.- El Acuerdo a que se refiere la Fracción IV, deberá ser notificado de forma personal al interesado para los efectos legales correspondientes. ...”

“ARTÍCULO 1022. El Gobernador del Estado, atendiendo siempre a las necesidades públicas, *faculta a la Secretaría de Gobierno para otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga.* Al Consejo Consultivo corresponde recibir y dar trámite a las solicitudes que presenten los interesados.”

“ARTÍCULO 1029. El otorgamiento de la concesión estará sujeto a las necesidades de planeación de la vialidad y de los transportes en el Estado de Aguascalientes, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo las autoridades correspondientes.

El Consejo Consultivo, una vez realizados los estudios de la solicitud, y reunidos los requisitos a que se refiere el presente capítulo, emitirá un dictamen acerca de su procedencia y *lo presentará a la Secretaría de Gobierno, quien podrá otorgar la concesión.* En caso de ser otorgada, el concesionario deberá pagar los derechos que por tal concepto determine la Ley de Ingresos del Estado.

Cuando de acuerdo con el dictamen no es procedente otorgar la concesión, se reservará la solicitud para que, con preferencia en el orden en que hubiere quedado pendiente, y tomando en consideración entre otros factores la mejor calidad del vehículo, *será sometida a consideración del Secretario de Gobierno, por parte del Consejo Consultivo el otorgamiento de la concesión.*”

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, vigente en el momento de emitir la concesión dispone textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 21.- *Corresponde originalmente a los Titulares de las Dependencias, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, quienes para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del*



reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas exclusivamente por dichos Titulares. Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito.”

Asimismo, las disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, establecen textualmente lo siguiente:

“**ARTÍCULO II.**- El ejercicio de las facultades que las Leyes le confieren al Secretario y que no están reservadas para su ejercicio exclusivo o directo por disposición legal o reglamentaria, *podrá delegarlas cuando los propios ordenamientos lo determinen*, así como por acuerdo del propio Secretario que se publicará en el Periódico Oficial del Estado o en virtud de la distribución de competencias que dispone este Reglamento. La delegación surtirá efectos sin perjuicio del ejercicio directo por el titular de la facultad respectiva, cuando éste lo considere conveniente.

Para la atención, trámite y resolución de asuntos particulares que son competencia del Secretario, éste podrá comisionar al personal de su adscripción que habrá de llevarlos a cabo.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Secretario:

...

XLIII. Previo acuerdo delegatorio del Gobernador del Estado, expedir, cancelar y revocar las concesiones de competencia estatal, así como expedir los permisos, licencias y autorizaciones que no estén asignadas legalmente a otras dependencias o entidades. *En materia de transporte público otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga, así como ejercer las demás facultades que se le señalen en el capítulo IV del Título Décimo Quinto del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes;*

...”

De lo transcrito se obtiene lo siguiente:

1) Por disposiciones expresas del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, vigentes en el momento del otorgamiento de la concesión que se impugna, corresponde solamente a la Secretaría General de Gobierno del Estado, el otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, dentro de las cuales se encuentran las concesiones de “taxi”, como la

que se impugna en el presente juicio;

2) Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión que se impugna, **corresponde originalmente a los Titulares de las Dependencias**, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia.

Es decir, en la especie, el otorgamiento y revocación de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, (dentro de las cuales se encuentran las concesiones de “taxi”), corresponde originariamente al **Secretario General de Gobierno** y si bien, conforme al referido dispositivo, dicho titular puede delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones; no menos cierto es que la misma disposición establece como **excepción de delegación de facultades**, aquellas cuyo ejercicio **esté reservado exclusivamente al titular**; situación que acontece en el caso de estudio, en virtud de que los artículos 1010 y 1029 anteriormente transcritos, refieren específicamente que será el **Secretario General de Gobierno** quien expida el título de concesión conforme al procedimiento administrativo que a efecto establecen los mismos numerales.

Aun suponiendo que dichas facultades fueran delegables, **no existe en el presente expediente, evidencia de que el Secretario General de Gobierno** hubiere delegado sus facultades aquí descritas, en algún subordinado.

Siendo que en el caso de estudio; *si bien es cierto* que existe un Acuerdo delegatorio de facultades — publicado en el periódico Oficial del estado de Aguascalientes el 23 de agosto de 2010 y **visible a fojas 47 y 48 de los autos**—, emitido por el Gobernador del Estado a favor del Subsecretario de Gobierno y Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial para el ejercicio **mancomunado** de las facultades establecidas en los artículos 20, fracciones XI y XX y 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes; *no*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ******

menos cierto es, que dicho acuerdo carece de validez para la firma de la concesión cuya nulidad se impugna, por las siguientes razones:

a) El acuerdo delegatorio es contrario a la disposición contenida en el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión impugnada.

Ello, porque atendiendo a los lineamientos expresos que dicho numeral impone al Gobernador del Estado para facultar únicamente a la Secretaría de Gobierno —sin darle posibilidad de facultar a alguna otra autoridad—; debe interpretarse que es a la Secretaría General de Gobierno (por conducto de su titular), a quien corresponde la atribución de otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, por lo que resulta ilegal el delegar facultades a otros funcionarios, como lo son el Subsecretario de Gobierno y Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial para el ejercicio mancomunado de tal atribución; ello, porque tal delegación es contraria a la distribución legal de competencia contenida en la referida disposición. Es decir, el acuerdo delegatorio, va más allá y contradice lo dispuesto expresamente en el referido artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes; de ahí que el mismo sea ilegal y por tanto insuficiente para sustentar la competencia de los emisores del título de concesión que se impugna.

b) Derivado de lo anterior, no existe contradicción o antinomia entre lo que dispone el artículo 20, fracciones XIX y XX—*norma general*— y el diverso numeral 1022 —*norma especial que en el caso debe prevalecer*, ambos del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión que se impugna⁴, pues ambas disposiciones se refieren al mismo

⁴ ARTÍCULO 20.- Serán facultades del Gobernador del Estado:

procedimiento administrativo para el otorgamiento de concesiones de transporte público y se complementan entre sí, sin que exista oposición entre una y otra.

Así, el artículo 20, fracciones XIX y XX del ordenamiento citado, establece la facultad genérica y originaria del Gobernador del Estado para **otorgar, suspender, rescatar y revocar concesiones** y permisos en materia del Servicio de Transporte Público de Pasajeros, con el apoyo de la Secretaría de Gobierno y de la SEGUOT. (Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial).

No obstante, la posibilidad que tiene el Gobernador para delegar las mencionadas facultades se limita mediante un sistema residual configurado en el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda a “suspender y rescatar” concesiones; imponiéndosele al Titular del Ejecutivo por disposición de la ley, el imperativo de facultar a la Secretaría de Gobierno para “otorgar y revocar” las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga; lo cual es congruente con el *procedimiento administrativo* para la expedición de concesiones, que expresamente establece en los artículos 1010 y 1029 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, que será el Secretario de Gobierno quien realizará la expedición del título de concesión y así lo reza el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno como facultad indelegable en su artículo 12, fracción XLIII.

Se afirma esto último, porque el artículo 12 del referido reglamento interior, dispone que corresponde al Secretario (de Gobierno) —y sólo a él—, otorgar y revocar las concesiones en materia de transporte público para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga, previo acuerdo delegatorio del Gobernador del Estado. Siendo, que dicho acuerdo delegatorio se

XI.- Por conducto de la SEGUOT, proponer al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y a las comisiones de planeación para el desarrollo municipal, las acciones, obras e inversiones que impulsen y consoliden el desarrollo urbano, el ordenamiento del territorio y la vivienda en la Entidad;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

materializó a través de disposición legal expresa, contenida en el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión cuya nulidad se demanda.

Luego, al determinarse que el Gobernador del Estado, ejercería tales atribuciones (otorgar y revocar concesiones), por conducto de la Secretaría de Gobierno, a quien expresamente por disposición legal, se facultó para ello, es dicha dependencia, representada por su titular, la facultada para otorgar y revocar de manera exclusiva, las concesiones relativas a la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, con lo cual, se reitera, el Gobernador del Estado estaba imposibilitado legalmente para delegar en forma mancomunada tales facultades al Subsecretario General de Gobierno y al Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial; y al emitir acuerdo delegatorio en ese sentido, violó lo dispuesto en el referido artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes.

No es obstáculo para lo anterior, la posibilidad concedida al Secretario de Gobierno en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes; para delegar sus facultades.

Sin embargo, ello está condicionado a que las facultades así delegadas, no le estén reservadas para su ejercicio exclusivo o directo como en el caso acontece, dado que la expedición de la concesión de taxi, es una facultad exclusiva del Secretario de Gobierno conforme a los artículos que han quedado pretranscritos anteriormente; además de que es indelegable pues no existe artículo alguno que expresamente lo faculte para delegarla. Máxime que tampoco se acreditó dentro del sumario la existencia de acuerdo delegatorio alguno por parte de la mencionada autoridad.

XX.- Otorgar, suspender, rescatar o revocar las concesiones o permisos en materia del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, con el apoyo de la Secretaría de Gobierno y de la SEGUOT;

Por todo lo anteriormente analizado, se concluye que el título de concesión cuya nulidad se impugna, fue emitido por autoridades que **no tenían la competencia para hacerlo** en contravención de lo dispuesto por el artículo 4, fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, cuyo texto establece:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.- Ser expedido por órgano competente, a través del servidor público con facultades para ello, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de ley o decreto para emitirlo;”

De modo que al ser incompetentes las autoridades emisoras del título de concesión impugnado, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 61, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.⁵

Tampoco es obstáculo para lo anterior, lo afirmado por el particular demandado, quien en la contestación de demanda, realiza diversas argumentaciones en relación a la ineficacia de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, señalados bajo los ordinales PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO, y que reitera en el único concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda; argumentos dirigidos a sostener la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, mismos que para su estudio son desagregados y reagrupados de acuerdo a su afinidad temática, variando el orden en que originalmente fueron propuestos, manifestando esencialmente:

1) Que el acuerdo delegatorio no contraviene lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución Política del Estado ni el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, puesto que la facultad originaria en

⁵ ARTICULO 61.- Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:

I.- La incompetencia de la autoridad que haya dictado la resolución o el acto impugnado;”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

materia de Transporte Público en el Estado, recae en el Gobernador Constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 46, fracciones XVIII y XXI de la Constitución del Estado, y los artículos 20, fracciones XIX y XX, 21, 22 fracciones XXII y XLII y 983 del Código de Ordenamiento Territorial, vigente al momento de la expedición del acto impugnado, funcionario que es el titular del Poder Ejecutivo y Jefe de la Administración Pública local, por lo que no debe estimarse que el Secretario de Gobierno tenga la facultad “exclusiva” de otorgar concesiones, puesto que el Titular del Ejecutivo retiene las facultades en materia de transporte originarias conferidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos como en la del Estado, facultades que son de jerarquía superior, de ahí que el referido Código no pueda ser de jerarquía superior a la Constitución, impidiendo que el que tiene la facultad originaria pueda delegar a cualquiera de sus subordinados las facultades que tiene a una o más personas de manera individual o conjunta y mancomunada —dentro de la Secretaría General de Gobierno y/o en la SEGUOT—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3°, 4°, 8 y II, fracción IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

De ahí que, no exista una antinomia en el Código ya mencionado, ya que, efectivamente en el mismo se reconoce la facultad originaria del Gobernador y éste se la delega al Secretario de Gobierno (artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial) para otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte.

2) Que la actora no identifica correctamente las normas aplicables al caso concreto, toda vez que señala en demanda que el artículo 1010 del Código de Ordenamiento Territorial, vigente en la época en que se le otorgó la concesión, es aplicable a la prestación del servicio público de transporte local, lo que no es así, ya que el capítulo IV de título décimo quinto de dicho ordenamiento, establece un régimen especial de las concesiones para la prestación del servicio

público de transporte y establece los requisitos y el procedimiento por medio del cual se otorgan dichas concesiones, sin que aplicable tal artículo por establecer las normas generales que regulan las concesiones, pues si bien, el artículo 1018 del ordenamiento legal precitado, establece que las concesiones para el servicio público de transporte local se regularán por lo dispuesto por el capítulo IV en mención, además de las normas establecidas en el II, también lo es, que debe entenderse que éste capítulo, aplica únicamente en lo que no contravenga o no se encuentre regulado en *capítulo especial*, pues ni el numeral 1010 ni el 1029 del citado Código, establecen que el Secretario General de Gobierno sea el único facultado para expedir concesiones de taxi, ya que el primero únicamente dice que será remitido un acuerdo al Secretario de Gobierno para la expedición del título de concesión, pero no dice expresamente por quién debe ser expedido, y bajo el principio de que la “autoridad únicamente puede actuar en base a facultades expresas” se colige que dicho funcionario no es el único que podía expedir el título que nos ocupa, y el segundo, establece que tal Secretaría podrá otorgar la concesión cuando reciba el dictamen, lo que implica una facultad potestativa, mas no única.

Aunado a ello, es errónea la apreciación de la parte actora en el sentido de que en todo caso, quien pudiera delegar esta facultad, lo sería el Secretario General de Gobierno, puesto que efectivamente dicho funcionario tiene delegada la facultad para expedir títulos de concesión por el Gobernador del Estado, por el que el Secretario no puede delegar algo que ya tiene delegado.

Agrega que el artículo 12, fracción XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, vigente al momento de la emisión del acto que se impugna, es **anticonstitucional**, porque dicho reglamento no puede estar por encima de la ley, siendo que del referido artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda se interpreta que el Gobernador **delega una facultad** para otorgar ese tipo de concesiones al Secretario de Gobierno, pero ello no significa que la titularidad de la misma sea del



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

Secretario, razón por la que el Reglamento no puede darle facultades originarias a quien no las tiene.

Los argumentos reseñados en los numerales 1) y 2) son **INFUNDADOS**, porque como ya se analizó líneas arriba, el único competente para otorgar una concesión de taxi, es la Secretaría General de Gobierno, **por conducto de su Titular**.

Luego, las facultades para otorgar una concesión, son del Secretario General de Gobierno, ello, en términos de lo establecido por los artículos 1010 y 1029 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda vigente en el momento de su otorgamiento y 12, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, vigente en el momento de su otorgamiento; los cuales refieren específicamente al Secretario General de Gobierno, por lo que se trata de facultades que debe ejercer directamente el titular de la dependencia y por tanto son indelegables.

Si bien es cierto, al Gobernador del Estado **corresponde originalmente** el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas al Poder Ejecutivo del Estado y que para el ejercicio de las mismas puede auxiliarse de la administración pública, así como también es cierto que existe un régimen de suplencias y que el Titular del Poder Ejecutivo puede emitir acuerdos delegatorios.

No menos cierto es que en el caso específico de otorgamiento y revocación de concesiones, dichas facultades **por disposición expresa del artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes**, vigentes en el momento del otorgamiento de la concesión, están expresamente reservadas al **Secretario General de Gobierno**, por lo que su delegación es contraria a dichas **disposiciones legales**, pues al emitir el acuerdo delegatorio, se viola la norma anteriormente referida. Por lo que ni el Subsecretario General de Gobierno ni el Secretario de Gestión Urbanística, tienen competencia y facultad legal para emitir la concesión que se pretende nulificar,

basados en el acuerdo delegatorio anteriormente descrito.

Reiterando que el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión impugnada, establece como facultad exclusiva de la Secretaría General de Gobierno (por conducto de su titular), el otorgar y revocar concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, por lo que, se insiste, resulta ilegal el delegar facultades a otros funcionarios como lo son el Subsecretario de Gobierno y el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial para el ejercicio mancomunado de tal atribución; asimismo, es necesario precisar que existe una diferencia entre coordinación, lo que de suyo implicaría el que dos dependencias, desde el uso de las facultades conferidas legalmente a cada una de ellas, actúen en forma armónica en la consecución de un objetivo común, y otra muy distinta es actuar en forma mancomunada a partir de un acuerdo delegatorio, lo cual como ya se analizó, es ilegal.

Por lo tanto, si bien el Gobernador del Estado tiene la facultad genérica de otorgar, suspender, recatar y revocar las concesiones y permisos, con el apoyo de la Secretaría de Gobierno, ello, en términos de lo establecido por el artículo 20, fracción XIX del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, no menos cierto es que el artículo 1022 del mismo cuerpo legal, establece que en materia de otorgamiento y revocación de concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga (lo que incluye a los taxis), la facultad es exclusiva de la Secretaría General de Gobierno, por conducto de su titular, de ahí lo infundado de sus argumentos.

El Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión cuya nulidad se demanda, establece que la prestación del servicio de transporte público local de pasajeros y de carga, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, quien decidirá si se hace



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cargo directamente de un servicio determinado o a través de particulares mediante concesión o permiso; sin embargo, el propio Código, en el artículo 1022, establece como competencia específica de la Secretaría General de Gobierno, el otorgamiento y revocación de concesiones de servicio público de transporte local de pasajeros, lo que se reitera en el artículo 12, fracción XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión, por lo que el Secretario General de Gobierno, tiene competencia directa para otorgar y revocar dichas concesiones, ello sin necesidad de un acuerdo delegatorio.

Resulta por otra parte incorrecta la afirmación en el sentido de que el Gobernador del Estado puede delegar sus facultades en esta materia al Subsecretario General de Gobierno y al Secretario de Gestión Urbanística, pues el propio Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión, expresamente distribuyó dicha competencia en la Secretaría General de Gobierno (antes Secretaría de Gobierno), por lo cual el acuerdo delegatorio resulta ilegal al delegar tal atribución en autoridades distintas a la que expresamente señala el referido artículo 1022.

Ahora bien, respecto a la aplicación de lo previsto por los artículos 1010 y 1029 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, vigente en el momento de otorgar la concesión, debe estimarse que resultan argumentos igualmente INFUNDADOS, en virtud de que ambos artículos son complementarios, es decir, lo contemplado en el artículo 1010 del Código en cita, no excluye, sino complementa a lo establecido en el artículo 1029 del mismo ordenamiento.

Es así, porque el artículo 1010 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, si bien pertenece al capítulo II “De las Normas Generales que regulan a las concesiones”, en tanto que el artículo 1029, del mismo ordenamiento pertenece al capítulo IV: “De las Concesiones

para la prestación del Servicio Público de Transporte Local”, no obstante ambas disposiciones se complementan, porque el artículo 1010 establece los requisitos y procedimientos **generales** para otorgar concesiones, los cuales se complementan con los requisitos y procedimientos establecidos por los artículos 1024 al 1030 del referido Código, sin que por otra parte, el demandado haya expresado cuales de los requisitos o procedimientos establecidos en el artículo 1010 resultan contradictorios a lo establecido en el artículo 1029 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión; de ahí lo infundado del mismo.

En relación al argumento en torno a la supuesta **anticonstitucionalidad** del artículo 12, fracción XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, vigente al momento de la emisión del acto que se impugna, aduciendo el inconforme: a) que dicho reglamento no puede estar por encima de la ley; y b) que del referido artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda se interpreta que el Gobernador **delega una facultad** para otorgar ese tipo de concesiones al Secretario de Gobierno, pero ello no significa —concluye la parte demandada— que la titularidad de la misma sea del Secretario, y que por esa razón el Reglamento Interior es inconstitucional.

El argumento resulta igualmente **INFUNDADO**, pues el artículo 12, fracción XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, vigente al momento de la emisión del acto que se impugna **no sólo es congruente sino que da cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda vigente en el momento del otorgamiento de la concesión que se impugna, no existiendo contradicción alguna.

Es así, porque como ya se expuso, por **disposición expresa** del referido artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda vigente en el momento del otorgamiento de la concesión que se impugna, las facultades de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ******

otorgar y revocar concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga, fueron delegadas a favor del Secretario General de Gobierno, luego, el referido artículo 12, fracción XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, sólo se encarga de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1022 antes mencionado, sin que en ello el Reglamento Interior rebase o contradiga lo dispuesto en la disposición del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado antes descrita, virtud de lo cual, esta Sala no advierte anticonstitucionalidad alguna, de ahí lo infundado del argumento de estudio.

3) Que el título de concesión impugnado, no fue expedido por el Subsecretario General de Gobierno, el Lic. ALEJANDRO BERNAL RUBALCAVA, pues si bien es cierto, éste firmó dicho título, también lo es que se encontraba actuando en suplencia del Secretario General de Gobierno, por lo cual, el que realmente emitió dicho documento lo fue el Secretario General de Gobierno.

Aunado a ello, refiere que el título de concesión también fue expedido por el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, en atención a lo establecido en el "ACUERDO DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR EL QUE SE DELEGA AL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL FACULTES EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO" publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha *veintitrés de agosto de dos mil dieciséis*, el cual, es completamente constitucional, legal, válido y aplicable, ya que no ha sido anulado por sentencia firme pronunciada en un proceso judicial.

Agrega, que el Acuerdo Delegatorio, cuenta con todos los elementos de existencia y legalidad para su validez, al haber sido

emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado (**sujeto**), tener un **objeto lícito y alcanzable, una forma** escrita, con nombres y firmas de los funcionarios que intervinieron, conteniendo la **debida fundamentación y motivación** —artículo 36 de la Constitución Política del Estado, artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 10 fracción IV, 11 fracción V, 22 y 24 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, artículo 20 fracciones XIX y XX y 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, así como el artículo 7° del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno y artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial— y siendo **publicado** en el Periódico Oficial del Estado y con una **voluntad** que se extendió de forma clara estableciéndose el **por qué y el para qué del Acuerdo Delegatorio**, lo cual queda demostrado con la lectura del propio acuerdo, el cual se realizó **para satisfacer una cuestión de interés público**.

Dichas aseveraciones resultan igualmente **INFUNDADAS**, pues como ya quedó precisado en el presente fallo, el Gobernador del Estado de Aguascalientes, en términos de ley, no podría delegar facultades de otorgar concesiones en materia de transporte público, en el Subsecretario General de Gobierno, ni en el Secretario de Gestión Urbanística, pues se reitera, dichas facultades le corresponden exclusivamente al **Secretario de Gobierno**.

Sin que sea obstáculo, que el demandado afirme que el Licenciado Alejandro Bernal Rubalcava se encontraba actuando en suplencia del Secretario General de Gobierno, por lo cual el que realmente emitió dicho documento lo fue el Secretario General de Gobierno, ya que no se acredita la calidad de Secretario de Gobierno de dicho funcionario, que refiere; máxime que el título de concesión fue signado en su carácter de Subsecretario General de Gobierno, autoridad incompetente para su emisión, puesto que conforme a lo anteriormente analizado, tal facultad es **exclusiva del Secretario General de Gobierno**.

En cuanto a los elementos de existencia y legalidad para



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ******

la validez del Acuerdo Delegatorio, que adujo el particular demandado, son aseveraciones **INFUNDADAS**, porque como ya ha sido analizado, el acuerdo delegatorio es **contrario a la disposición contenida en el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes**, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión impugnada, porque es a la **Secretaría General de Gobierno** (por conducto de su titular), a quien corresponde la atribución de otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, por lo que resulta ilegal el delegar facultades a otros funcionarios, como lo son el Subsecretario de Gobierno y Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial para el ejercicio mancomunado de tal atribución; por lo que tal delegación es contraria a la distribución legal de competencia contenida en la referida disposición. Es decir, el acuerdo delegatorio, va más allá y contradice lo dispuesto expresamente en el referido artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes; de ahí que el mismo sea ilegal y por tanto insuficiente para sustentar la competencia de los emisores del título de concesión que se impugna.

En cuanto a la afirmación de que la emisión del acuerdo delegatorio se realizó para satisfacer una cuestión de interés público, resulta igualmente **INFUNDADO**, porque de la simple lectura del acuerdo delegatorio del *veintitrés de agosto de dos mil dieciséis*, no se advierte justificación alguna y menos aún, que se haga referencia a la necesidad social de otorgar concesiones así como tampoco se realiza referencia alguna o se invoca la mencionada Acta de Sesión Ordinaria ni el supuesto Estudio de crecimiento de población, de ahí lo infundado de sus argumentaciones.

SÉPTIMO.- Estudio de los conceptos de nulidad en relación al incumplimiento de requisitos previos para el otorgamiento de la concesión.

Estudiados los conceptos de nulidad relativos a la incompetencia de la autoridad emisora, y a fin de ser exhaustivos, esta Sala procede a analizar los conceptos de nulidad relativos a la **ilegalidad de la concesión de taxi** impugnada por no haber reunido los requisitos legales para su autorización y expedición.

Así, en el **TERCER** y **CUARTO** conceptos de nulidad, expresa la parte actora que la concesión impugnada es ilegal, toda vez que la misma fue otorgada sin que para ello, se diera cumplimiento al procedimiento que disponen los artículos 1022, 1025, 1026, 1029 y 1030 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del estado de Aguascalientes, vigente en el momento de su otorgamiento.

Lo anterior, porque el titular de la Concesión, no presentó ante el Consejo Consultivo del Transporte Público, la solicitud de concesión, así como los documentos y constancias con las que se acredita que cumple con los requisitos que se deben cubrir para un taxi, tales como la referida solicitud y consecuentemente la remisión y estudio de la misma, previa a su resolución.

Agrega que tampoco existe evidencia de que el Consejo Consultivo del transporte, haya realizado los estudios de factibilidad de la concesión, y que una vez realizados éstos, se hubiere concluido que la concesión era viable conforme a las necesidades de planeación y transporte del estado para que finalmente la concesión pudiera ser otorgada por el Secretario General de Gobierno, que por tanto al solo existir la concesión sin haber existido procedimiento alguno su otorgamiento resulta ilegal.

Los conceptos de nulidad de estudio son **FUNDADOS**, en virtud de que dentro del expediente de concesión remitido por la parte actora **no existen constancias** de que el particular demandado hubiere cubierto los requisitos legales previos necesarios para el otorgamiento de la concesión.

Es así porque los artículos 1010, 1022, 1025, 1026, 1029,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

1030, del Código de Ordenamiento Territorial vigente en el momento del otorgamiento de la concesión, establecen textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 1010.- Salvo que exista una ley especial que regule la materia de la concesión, y que en ella se establezca un procedimiento distinto, el procedimiento para otorgar concesiones, se sujetará a lo siguiente:

I.- El interesado deberá presentar solicitud acompañada de los siguientes documentos:

a) En caso de ser persona moral, los documentos que acrediten su legal existencia; que su objeto social le permite ser titular de la concesión; así como la personalidad del solicitante;

b) Los documentos que acrediten contar con los elementos técnicos y financieros que le permitan asumir las obligaciones que se establezcan en el título de concesión, para la prestación del servicio;

c) Manifestar su conformidad con la garantía que al efecto se le fije, para la debida prestación de los servicios, objeto de la concesión, en caso de que se le otorgue;

d) Los estudios de factibilidad con los que a juicio del solicitante, se justifica el otorgamiento de la concesión; y

e) Los demás que fije la autoridad competente, acorde al tipo de bienes o servicios a concesionarse;

II.- Recibida la solicitud por la autoridad competente se ordenará la realización de los estudios de factibilidad técnica y financiera, para determinar la viabilidad del otorgamiento de la concesión solicitada, cuyo costo deberá ser cubierto por el solicitante;

III.- Concluidos los estudios a que se refiere la fracción anterior, el Consejo Consultivo emitirá el dictamen correspondiente en el que se determine la viabilidad de la concesión, con dicho dictamen será el Ejecutivo Estatal o Municipal quien a su libre arbitrio otorgará la concesión.

En caso de que se determine la inviabilidad de la concesión, se notificará al interesado en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles. Para lo cual el interesado no podrá hacer valer medio de impugnación alguno por tratarse de una facultad discrecional del titular del Ejecutivo Estatal o municipal;

IV.- El Ejecutivo Estatal o Municipal según corresponda emitirá acuerdo por el que apruebe o rechace el dictamen a que hace referencia la fracción anterior;

V.- De ser procedente el otorgamiento de la concesión, establecerá de forma clara y precisa las obligaciones y derechos a cargo del concesionario, así como su vigencia según se trate de un inmueble o de la prestación de un servicio, remitiendo el acuerdo al Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes o al Secretario de Gobierno del ayuntamiento de que se trate, para la expedición del título de concesión; y

VI.- El Acuerdo a que se refiere la Fracción IV, deberá ser notificado de forma personal al interesado para los efectos legales correspondientes.

...”

“ARTÍCULO 1022.- El Gobernador del Estado, atendiendo siempre a las necesidades públicas, faculta a la Secretaría de Gobierno para otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga. Al Consejo Consultivo corresponde recibir y dar trámite a las solicitudes que presenten los interesados”.

“ARTÍCULO 1025.- El interesado deberá presentar la solicitud respectiva al Consejo Consultivo señalando, además de los datos a que se refiere el Artículo anterior, domicilio en el Estado para ser notificado y el motivo por el que solicita la concesión, acompañando los siguientes documentos:

- I.- Escritura constitutiva de la persona moral, en su caso;*
- II.- Factura o comprobante que acredite la disponibilidad del vehículo o vehículos que, siendo propiedad del solicitante, vayan a ser utilizados en la prestación del servicio público concesionado;*
- III.- Licencia de la persona que se desempeñará como chofer;*
- IV.- Constancia de no antecedentes penales por comisión de delitos dolosos de la persona designada como chofer; y*
- V.- Constancia de no antecedentes penales por comisión de delitos dolosos del solicitante”*

“ARTÍCULO 1026.- Una vez presentada la solicitud con todos los documentos a que hace referencia el artículo anterior, el Consejo Consultivo se abocará al estudio de la misma, tomando en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por este Código.

“ARTÍCULO 1029.- El otorgamiento de la concesión estará sujeto a las necesidades de planeación de la vialidad y de los transportes en el Estado de Aguascalientes, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo las autoridades correspondientes.

El Consejo Consultivo, una vez realizados los estudios de la solicitud, y reunidos los requisitos a que se refiere el presente capítulo, emitirá un dictamen acerca de su procedencia y lo presentará a la Secretaría de Gobierno, quien podrá otorgar la concesión. En caso de ser otorgada, el concesionario deberá pagar los derechos que por tal concepto determine la Ley de Ingresos del Estado.

Cuando de acuerdo con el dictamen no es procedente otorgar la concesión, se reservará la solicitud para que, con preferencia en el orden en que hubiere quedado pendiente, y tomando en consideración entre otros factores la mejor calidad del vehículo, será sometida a consideración del Secretario de Gobierno, por parte del Consejo Consultivo el otorgamiento de la concesión.”

“ARTÍCULO 1030.- El Consejo Consultivo, vista la procedencia del otorgamiento de una concesión, lo informará al interesado.

De igual manera solicitará al propio interesado que presente para su revisión el vehículo o vehículos que efectuarán el servicio. La



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

autoridad competente se cerciorará de la seguridad, comodidad y calidad del vehículo y comunicará los resultados de dicha revisión al Consejo Consultivo.

El concesionario y las personas autorizadas para auxiliar en la prestación del servicio, deberán someterse a un curso de relaciones humanas en la forma que el Consejo Consultivo indique.”

De lo transcrito se obtiene:

- Que el **Interesado** en recibir una **concesión**, debe presentar su **solicitud** ante el **Consejo Consultivo de Transporte Público**;

- Que el **interesado** deberá señalar en su **solicitud**, el domicilio para ser **notificado** y el **motivo** por el cual **solicita** la **concesión**, **acreditando** los **elementos técnicos** y **financieros** para **asumir** las **obligaciones** de la **concesión**, así como la **manifestación** de **conformidad** a la **garantía** fijada y los **estudios** de **factibilidad** en que **justifique** el **otorgamiento** de la **concesión**;

- Que el **interesado**, deberá **acompañar** a su **solicitud**, los **siguientes** **documentos**:

1. **Escritura** **constitutiva** de la **persona moral**, en su **caso**;

2. **Factura** o **comprobante** que **acredite** la **disponibilidad** del **vehículo** o **vehículos** que, siendo **propiedad** del **solicitante**, vayan a ser **utilizados** en la **prestación** del **servicio público** **concesionado**;

3. **Licencia** de la **persona** que se **desempeñará** como **chofer**;

4. **Constancia** de **no antecedentes penales** por **comisión** de **delitos dolosos** de la **persona** **designada** como **chofer**; y;

5. **Constancia** de **no antecedentes penales** por **comisión** de **delitos dolosos** del **solicitante**.

- Que es **facultad** del **Consejo Consultivo de Transporte público**, el **recibir** y **dar trámite** a las **Solicitudes** de

Concesión, así como el hacer el estudio de las mismas;

- Que una vez presentada la solicitud de todos los documentos, el Consejo Consultivo de Transporte Público, se abocará al estudio de la misma, tomando en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos;

- Que el otorgamiento de la concesión estará sujeto a las necesidades de planeación de la vialidad y de los transportes en el Estado de Aguascalientes, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo las autoridades correspondientes;

- Que una vez realizados los estudios de la solicitud y reunidos los requisitos, el Consejo de Consultivo de Transporte Público, emitirá un dictamen acerca de su procedencia y lo presentará a la Secretaría de Gobierno, quien podrá otorgar la concesión;

- Que vista la procedencia del otorgamiento de la concesión, el Consejo Consultivo de Transporte Público, lo informará al interesado, solicitándole presente para su revisión el vehículo o vehículos que efectuarán el servicio, para cerciorarse de la seguridad, comodidad y calidad.

Ahora bien, contrastando los requisitos previos exigidos por las normas transcritas para el otorgamiento de una concesión de transporte público de pasajeros en su modalidad de taxi, con las constancias del expediente que obran para la tramitación de la concesión cuya nulidad se demanda y que en copias certificadas fueron remitidas por la parte actora (fojas 49 a 116 de los autos), se obtiene lo siguiente:

1. No existe evidencia de la presentación de solicitud del demandado ante el Consultivo de Transporte Público, pues si bien existe evidencia de la presentación de una solicitud de Concesión (foja 51 de los autos), con sello de recibo de *octubre de dos mil doce*, cuyo día de presentación es ilegible, no obstante, dicha solicitud fue dirigida al Director General de Transporte en el Estado de Aguascalientes; asimismo obra un oficio signado por el Director de Planeación dirigido al particular demandado, de fecha *treinta y uno de octubre de dos mil*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dieciséis, informándole la respuesta a su petición formulada al Gobernador del Estado, a saber, que la misma fue registrada y activa en el padrón de solicitudes con el número **** y que al momento de otorgar nuevos títulos, se consideraría a las personas que integran dicho padrón, sin embargo, ninguna fue dirigida al Consejo Consultivo de Transporte Público,

2. No existe evidencia alguna de que el particular demandado haya expresado el motivo y justificación para solicitar la concesión ni que haya acreditado los elementos técnicos y financieros para asumir las obligaciones de la concesión, así como la manifestación de conformidad a la garantía fijada y los estudios de factibilidad en que justifique el otorgamiento de la concesión;

Por el contrario, dentro de las constancias remitidas por la parte actora y de las cuales tuvo conocimiento con el emplazamiento a juicio la parte demandada, obra copia certificada del oficio ***** del cinco de diciembre de dos mil diecisiete, (foja 80 de los autos) signado por el Presidente del Consejo Consultivo de Transporte Público, mediante el cual se informa que en los archivos del Consejo Consultivo, NO existe constancia de solicitud de Concesión número ***** (****) a nombre del C. ***** , así como tampoco existe constancia de que se hubiere sometido a la opinión del Consejo Consultivo de Transporte Público y mucho menos que se haya otorgado opinión favorable para su otorgamiento, sin que la parte demandada hubiere aportado prueba para desvirtuar tal negativa.

Siendo que el mencionado oficio tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA, al haber sido emitido por servidor público; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el

Estado de Aguascalientes.

3. No existe evidencia de que el particular demandado, haya presentado la totalidad de los documentos exigidos para la obtención de una concesión, mismos que han sido detallados en párrafos precedentes; pues si bien, obra en el expediente su constancia de no antecedentes penales (foja 56 de los autos); dicha constancia fue emitida el *veintidós de noviembre de dos mil dieciséis*, es decir, en forma posterior al otorgamiento de la concesión; por otra parte, si bien obra en el expediente factura de vehículo Chevrolet, Aveo, modelo 2017 (foja 68 de los autos), la misma fue expedida el *veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis*, es decir, con fecha posterior a la emisión del título de concesión; adicionalmente, **no obra constancia de no antecedentes penales de la persona designada como chofer ni la licencia de conducir de dicha persona.**

Lo cual demuestra que primero se emitió el título de concesión y en forma posterior se recabaron algunos de los requisitos para su emisión, dejándose de recabar otros requisitos legales exigidos, lo que resulta ilegal, toda vez que las referidas disposiciones legales establecen que los requisitos deben cumplirse **en su totalidad y en forma previa al otorgamiento de la concesión;**

4. No existe evidencia que el Consejo Consultivo de Transporte Público, haya recibido ni dado trámite a la solicitud de concesión, ni que haya realizado el estudio de ella y tampoco que hubiese dictaminado la viabilidad de su otorgamiento, conforme a las necesidades de planeación de la vialidad y de los transportes en el Estado de Aguascalientes y tampoco de que el referido dictamen se enviara a la Secretaría de Gobierno y mucho menos que dicho consejo haya informado al interesado el otorgamiento de la concesión, solicitándole presentara a revisión el vehículo.

Como conclusión de lo analizado, esta Sala determina que en el caso de estudio, no existe evidencia de que el particular demandado, haya cumplido con los requisitos previos exigidos por las disposiciones transcritas, para la obtención de la concesión cuya



nulidad se demanda.

Conclusión que se ve robustecida con el hecho de que de las demás pruebas ofrecidas por la parte actora y de aquellas ofrecidas por el particular demandado, no se desprende el cumplimiento de los mencionados requisitos, como a continuación se analiza.

1) La actora ofreció como prueba, copias certificadas del expediente administrativo integrado con motivo de la concesión cuya nulidad se demanda (folios 49 a la 112 de los autos), entre las cuales obran adicionalmente a las que ya fueron motivo de análisis, las siguientes:

- a) Acta de nacimiento del particular demandado;
- b) Credencial para votar con fotografía del particular demandado;
- c) Recibo de consumo de agua a nombre del particular demandado;
- d) Curp del particular demandado,

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 287 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes. Documentos que prueban la existencia del particular demandado y su domicilio dentro del Estado de Aguascalientes, pero que no hacen prueba del cumplimiento de los requisitos previos para obtener una concesión de taxi, en los términos anteriormente analizados.

e) Oficio del *veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis*, dirigido al particular demandado, mediante el cual se autoriza el alta del vehículo;

f) Oficios del *veintidós y veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis*, dirigido a quien corresponda, haciendo constar que el particular demandado se encuentra registrado en el padrón de

concesionarios de vehículos de alquiler (taxi), concatenado a éstas, obra el formato para solicitud de *constancia de concesión* suscrita por el particular demandado dirigida al Director General del Transporte, de fecha *veintinueve del mismo mes y año*;

g) Oficios del *veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis*, emitidos por el Director de Planeación de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, dirigidos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, y al Director General de Recaudación, haciendo del conocimiento la autorización al particular demandado para realizar los trámites relativos al alta del vehículo;

h) Recibo de ingresos del *veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis*, con número de serie y folio *******, emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, por concepto de explotación de concesión, derechos de control vehicular y placas;

i) Tarjeta de circulación de vehículo, constancia de registro vehicular, correspondientes al año dos mil dieciséis, emitidas el *veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis*;

j) Volante de entrega de placas del *veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis*;

k) Verificación de comprobantes fiscales por internet y acuse de movimientos de actualización de situación fiscal;

l) Verificación de adeudos de contribuciones locales y/o créditos firmes, de fecha *veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis*, emitida a solicitud del particular demandado;

m) Propuesta de pago solicitada por el contribuyente, a nombre del particular, del *veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis*;

n) Constancia del Registro Público Vehicular, con la cual se acredita el estatus de vehículo sin reporte de robo;

o) Formato de Control Vehicular, de fecha *veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis*, para el alta del vehículo en cuestión.

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ******

términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Documentos que confirman que al particular demandado le fue otorgada la concesión cuya nulidad se demanda, así como los trámites de alta, pagos relativos al vehículo y de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, pero que **tampoco prueban el cumplimiento de los requisitos previos para obtener una concesión de taxi**, en los términos anteriormente analizados.

p) Carta compromiso del particular demandado, fechada el **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, dirigida a la Secretaría de Finanzas del Estado, mediante la cual se compromete a presentar el vehículo, misma que también fue emitida con posterioridad al otorgamiento del Título de Concesión

q) Carta de Designación de Beneficiario emitida por el particular demandado el **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**,

Documentales privadas con valor probatorio pleno al no haber sido objetada por las partes y estar administradas a la concesión cuya nulidad se demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Documentos que hace prueba del compromiso de presentar el vehículo y de la designación de beneficiario, más no del cumplimiento de los **requisitos previos** para su otorgamiento.

En cuanto al particular demandado, no ofreció pruebas novedosas a las ya analizadas, al únicamente haber exhibido copia certificada del título de concesión —acto impugnado—, así como de su

credencia de elector, la cual, ya fue motivo de análisis en el presente fallo.

Tampoco es obstáculo para lo anterior, las diversas argumentaciones que realiza el particular demandado en la contestación de demanda, en relación al supuesto cumplimiento de los requisitos previos para obtener el título de concesión cuya nulidad se demanda, argumentaciones descritas bajo los ordinales TERCERO, CUARTO y QUINTO del escrito de contestación de demanda y único del escrito de ampliación de demanda; de los cuales se advierte en esencia, que el particular demandado manifiesta:

1) Que conforme al artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado, todos los actos administrativos —dentro de los que se encuentra el título de concesión impugnado—, gozan de la presunción de legalidad, por lo que, si la autoridad argumenta una ilegalidad, está obligada a acreditar su dicho, sin que en el caso, exhiba algún documento o medio probatorio que lo acredite, sin que pase desapercibido que el legajo de copias ilegalmente certificadas, al no fundar ni motivar su competencia por nombre, materia, grado y territorio de la autoridad que la firma, puesto que no se acredita la existencia jurídica de dicha Dirección de Asuntos Jurídicos ni que ésta pertenezca a la Secretaría General de Gobierno, supuestamente relativas a un presunto expediente ***** , objetando su alcance y valor probatorio, máxime que en la certificación en cuestión se estableció: “*mismo que obra en los archivos de esta Secretaría General de Gobierno*”, siendo de explorado derecho que el Consejo Consultivo del Transporte Público del Estado y la Secretaría General de Gobierno, son autoridades distintas con funciones diversas, cuyas oficinas y archivos en lugares distintos, por lo que no puede obrar constancia de un expediente sustanciado por otra autoridad cuyos archivos se encuentran en un lugar físico diferente.

Resultan INOPERANTES tales aseveraciones, ya que si bien es cierto, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado, todos los actos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

administrativos gozan de la presunción de legalidad hasta que su ilegalidad no haya sido declarada por una autoridad administrativa o jurisdiccional, no menos cierto lo es, que conforme a lo expuesto en líneas que anteceden, con las pruebas aportadas por la autoridad actora, se acredita la inexistencia del procedimiento establecido en Ley y que no se cumplieron a cabalidad los requisitos para el otorgamiento del título de concesión cuya nulidad se demanda, cumpliendo con ello la carga de la prueba que le asiste conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de Aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por su parte, si el particular demandado negó los hechos constitutivos de la acción de Lesividad ejercida por la actora, manifestando que sí se cumplió con el procedimiento administrativo y con los requisitos legalmente exigidos para el otorgamiento de la concesión, constituye una afirmación que debió acreditar para desvirtuar el alcance y valor probatorio de las pruebas aportadas por la autoridad —tal y como lo dispone el artículo 236, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes—, **sin que así lo hubiere hecho.**

Ello por tratarse de una negativa que necesariamente involucra la existencia de un procedimiento y cumplimiento de requisitos que debió quedar acreditado ofreciendo en su caso la demandada las pruebas pertinentes.

En ese tenor, la simple objeción del expediente administrativo *********, es ineficaz para restarle valor probatorio a las constancias que lo integran, puesto que su exhibición en copias certificadas por parte de la autoridad, hace las veces de una prueba original, por lo tanto, debe entenderse que las copias

certificadas exhibidas por la parte actora, son DOCUMENTALES PÚBLICAS, con valor probatorio pleno, siendo que la parte demandada se limitó a manifestar que objetaba dicha documentación en cuanto a su alcance y valor probatorio, reiterándose, que es a ella a quien correspondía probar sus afirmaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Al respecto, resulta aplicable por afinidad de criterio la tesis de jurisprudencia que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que fue emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito; Décima Época, Registro: 2019939, Materia(s): (Laboral), Tesis: XVII.2o.C.T.5 L (10a.), cuyo rubro y texto, establece textualmente lo siguiente:

“COPIAS CERTIFICADAS POR SERVIDOR PÚBLICO CON FACULTADES PARA ELLO Y EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. TIENEN LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, POR LO QUE CORRESPONDE A QUIEN LAS REFUTA DEMOSTRAR SU OBJECCIÓN Y NO AL OFERENTE PERFECCIONARLAS. Las copias fotostáticas certificadas por un servidor público con facultades para ello y en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de documentos públicos, en términos del primer párrafo del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo. Por ende, son inaplicables las reglas en cuanto a objeciones de documentos privados simples, pues corresponde a quien las objeta demostrar que no tienen valor probatorio pleno; es decir, si un documento con las apuntadas características es objetado en cuanto a autenticidad de contenido y firma, corresponde a quien lo refuta la carga de demostrar su objeción, y no al oferente su perfeccionamiento.”

Ahora bien, respecto a la fundamentación y motivación de la competencia por nombre, materia, grado y territorio de la autoridad que firmó el legajo de copias certificadas exhibidas al momento de formular su demanda, puesto que no se acredita la existencia jurídica de dicha Dirección de Asuntos Jurídicos ni que ésta pertenezca a la Secretaría General de Gobierno se estima que resultan



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

INFUNDADOS, toda vez la existencia de las autoridades públicas no está sujeta a prueba, puesto que su existencia está prevista en la propia Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, la cual establece en su artículo 18, fracción I, que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Gobernador del Estado contará, entre otras Dependencias, con la Secretaría General de Gobierno (SEGGOB); dependencia que en su Reglamento Interior, contempla en su numeral 4°, fracción II, inciso h, que para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, el Secretario se auxiliara de las Subsecretarías y Direcciones Generales, formando parte de la Secretaría, y entre sus Direcciones Generales, se encuentra, la de Asuntos Jurídicos, de ahí que, su existencia esté prevista en Ley, sin que sea obligación de las autoridades del Estado acreditarlo, pues al respecto, no existe dispositivo legal que así lo ordene.

En ese orden de ideas, respecto a que la autoridad no fundó su competencia por nombre, materia, grado y territorio al firmar el legajo de copias certificadas exhibidas al momento de formular su demanda, cierto es, que conforme al principio de legalidad, consagrado en el segundo párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige a las autoridades a ceñir su actuar a lo que disponga la ley, no obstante, debe precisarse que la *competencia* es el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en tanto que la *facultad*, es la aptitud o potestad otorgada por la ley a servidores públicos determinados para realizar actos administrativos válidos de los cuales surgen obligaciones, derechos y atribuciones.

Luego, en el caso, el funcionario que estampó su firma en el legajo de copias certificadas, únicamente estaba obligado a fundamentar sus *facultades* para llevar a cabo dicha certificación

—como en la especie acaeció—, al ser un medio para la autenticación de los documentos que obran en poder de la Secretaría General de Gobierno, y no así, a justificar los diversos tipos de competencia que refiere el particular demandado, la cual únicamente está constreñida a justificar al emitir actos creadores de situaciones jurídicas concretas, bajo la forma de actos subjetivos encaminados a satisfacer el interés general, es decir, actos emanados de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, de las de sus Municipios y de otras personas, que constituyan una declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y generalmente ejecutiva, en el ejercicio de las facultades que les son conferidas por los ordenamientos jurídicos en su carácter de potestad pública, teniendo por objeto crear, reconocer, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones con la finalidad de satisfacer el interés general.

Finalmente, el hecho de que la certificación en cuestión se hubiere establecido: *“mismo que obra en los archivos de esta Secretaría General de Gobierno”*, siendo que el Consejo Consultivo del Transporte Público del Estado y la Secretaría General de Gobierno, son autoridades distintas con funciones diversas, cuyas oficinas y archivos en lugares distintos, ninguna afectación irroga en la esfera jurídica del particular demandado, toda vez que la parte actora compareció a juicio de lesividad, anexando copia certificada del expediente administrativo en cuestión, máxime que el demandado, al conocer oportunamente de todas las constancias recabadas por la parte actora, —ya que las mismas le fueron dadas a conocer con el emplazamiento de la demanda— pudo haber solicitado a las autoridades las pruebas y demás documentos que estimara pertinentes para su defensa, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁶, quedando con ello, en aptitud de controvertir concretamente su

⁶ ARTICULO 46.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, las autoridades tienen la obligación de expedir, con toda la oportunidad, las copias de los documentos que les soliciten; si dichas autoridades no cumplieran con esta obligación, la parte interesada solicitará a la Sala que requiera a las mismas. Se aplazará la audiencia, por un término que exceda de diez días, pero si no obstante dicho requerimiento no se expidiere, se hará uso de los medios de apremio que establece esta ley. Si aún así no se cumpliere se pondrá en conocimiento del Ministerio Público...



contenido al momento de contestar la demanda, haciendo valer su derecho de audiencia, como en la especie acaeció, con independencia del lugar en que se encuentra dicha documentación.

2) Que la resolución emitida el *dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete*, es ilegal al ser fruto de actos viciados, ya que tiene su antecedente en la resolución del *diez de noviembre de dos mil diecisiete*, relativa al expediente *********, la cual viola lo dispuesto por los artículos 4º, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado y 1099 del Código de Ordenamiento Territorial, puesto que contiene una legal orden genérica —se ordena iniciar el procedimiento de verificación de cumplimiento de obligaciones a cargo del concesionario— que no está debidamente fundada y motivada, sin embargo, no se motiva cuál de las dos facultades previstas en éste, es la que tuvo intención de ejercer —visitas de verificación o revisión de escritorio—, desconociendo entonces, a qué tipo de reglas de procedimiento se debió de sujetar la autoridad actuante.

En ese tenor, agrega el demandado que, no existe orden de verificación y/o requerimiento que diera inicio al procedimiento, a que se refieren los artículos 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1108, 1112 y 1113, fracciones I y II, VII, VIII y IX del Código de Ordenamiento Territorial y artículos 60 a 66 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado, lo que constituye una violación a su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, pues no se le permitió apersonarse dentro del procedimiento a defender sus intereses ni ejercer algún medio de defensa en contra de dicho procedimiento, por lo que éste se encuentra viciado de origen y todas las actuaciones subsecuentes en dicho expediente no pueden afectar su esfera jurídica.

3) Asimismo, el particular demandado controvierte la fundamentación del oficio del *diez de noviembre de dos mil diecisiete*, respecto a la competencia para requerir información y documentación a diversas autoridades (Secretaría General de Gobierno, Consejo

Consultiva del Transporte Público del Estado y a la Secretaría de Finanzas del Estado), dejándolo en estado de incertidumbre e indefensión, al ser emitido un acto de molestia que ilegalmente se pretende usar en contra del suscrito, sin que se acreditara que quien lo expide tuviera facultades para ello; idéntica situación con los documentos del *quince de noviembre de dos mil diecisiete*, el requerimiento del *veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete*, contenido en el oficio ****
*****, el requerimiento del *veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete*, contenido en el oficio ** *****, el requerimiento del *veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete*, contenido en el oficio *****, el oficio número ***** de fecha *cinco de diciembre de dos mil diecisiete*, oficio número ***** de fecha *cinco de diciembre de dos mil diecisiete*, oficio ***** de fecha *siete de diciembre de dos mil diecisiete*, documento del *quince de diciembre de dos mil diecisiete* e ilegal resolución del *dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete*, todos ellos relativos al presunto expediente *****.

Devienen INOPERANTES e INFUNDADOS, los argumentos señalados bajo los numerales 2) y 3) —los cuales serán estudiados de manera conjunta por la íntima relación que guardan—, toda vez la autoridad inicio un procedimiento de verificación de cumplimiento de obligaciones a cargo del concesionario, fundamentando su actuación, entre otros, en lo dispuesto por el artículo 1099 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado, y si bien es cierto, dicho dispositivo legal, prevé un par de hipótesis para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el propio código —visitas de verificación y revisiones de escritorio—, y la autoridad no especificó cuál de ellos, llevó a cabo, no obstante, ninguna afectación provoca al particular dicha omisión, puesto que el procedimiento ***** , no es más que una investigación interna de oficio llevada a cabo por el Director General de Movilidad Urbana de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, a fin verificar el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cumplimiento de los requisitos legalmente previstos para la obtención de la concesión.

Derivado de los resultados obtenidos con dicha investigación, se ordenó turnar el expediente a la Secretaría General de Gobierno del Estado, *para que fuere quien realizare el trámite correspondiente conforme a derecho.*

Es así como la parte actora del presente juicio, en aras de cumplir con los principios de legalidad y audiencia optó por demandar la nulidad del otorgamiento de dicha concesión, sin que hubiere cancelado o revocado en forma unilateral la misma, precisamente para salvaguardar los derechos de la particular demandada.

Luego, la resolución del *dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete*, que concluyó el procedimiento **interno** para la verificación de cumplimiento de verificaciones a cargo del concesionario *********, **no es de carácter definitivo** por no haber causado en sí misma, una afectación en la esfera jurídica del verificado, sin que la omisión de señalar la hipótesis del artículo 1099 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado, fue la que se llevó a cabo dentro de dicho procedimiento, se traduzca en una ilegalidad que trastoque su derecho fundamental de audiencia, puesto que **el momento procesal oportuno** para que el particular demandado hiciera valer lo que a su derecho conviniera, a efecto de defender sus intereses, aportando las pruebas que acreditaran el cumplimiento de los requisitos legales para la obtención de la concesión **lo era precisamente este juicio**, sin que así hubiere hecho.

Es así, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes⁷, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley del

⁷ "ARTICULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones".

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes el demandado era el responsable de acreditar en el presente juicio haber cumplido con todos y cada uno de dichos requisitos, sin que así lo hubiere hecho.

De ello se sigue, que devienen igualmente INFUNDADAS, sus aseveraciones respecto a la competencia para requerir información y documentación a diversas autoridades (Secretaría General de Gobierno, Consejo Consultivo del Transporte Público del Estado y a la Secretaría de Finanzas del Estado), puesto que se reitera, que ninguna incertidumbre e indefensión se le ocasiona el requerimiento de dicha documentación por no ser un acto que en sí mismo, cause una afectación en la esfera jurídica del particular, al tratarse de una investigación interna de oficio llevada a cabo por el Director General de Movilidad Urbana de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, a fin verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos para la obtención de la concesión, quien turno el expediente a la Secretaría General de Gobierno del Estado, *para que fuere quien realizare el trámite correspondiente conforme a derecho*, estando en aptitud de aportar las pruebas que acreditaran el cumplimiento de los requisitos legales para la obtención de la concesión en el presente juicio, lo que no acaeció.

4) Que la actora hace una confesión expresa a su favor, consistente en: *"... dado que no se omitió ventilar el trámite ante el Consejo Consultivo..."*, confesión que prueba en su contra.

Los argumentos descritos son INFUNDADOS, puesto que aun y cuando la autoridad hubiere asentado dicha manifestación al formular su demanda, la misma, no hace prueba plena en su contra, puesto que del cúmulo probatorio aportado por la propia parte actora, ha quedado acreditado que contrario a dicha aseveración, no existió procedimiento ante el Consejo Consultivo, previo a la emisión de la concesión de taxi, siendo precisamente ésta causa, por la que demanda



su nulidad.

Lo anterior, con fundamento en el dispuesto por el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles⁸, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo establecen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Es así, porque como quedó precisado en el presente fallo, en el caso de estudio, no existe evidencia de que el particular demandado, haya cumplido con los requisitos previos exigidos por los artículos 1010, 1022, 1025, 1026, 1029 y 1030 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, para la obtención de la concesión cuya nulidad se demanda.

Puesto que, si bien existe evidencia de la presentación de solicitud de Concesión (foja 51 de los autos), con sello de recibo de *octubre de dos mil doce*, cuyo día de presentación es ilegible, no obstante, dicha solicitud fue dirigida al Director General de Transporte en el Estado de Aguascalientes; asimismo obra un oficio signado por el Director de Planeación dirigido al particular demandado, de fecha *treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis*, informándole la respuesta a su petición formulada al Gobernador del Estado, a saber, que la misma fue registrada y activa en el padrón de solicitudes con el número **** y que al momento de otorgar nuevos títulos, se consideraría a las personas que integran dicho patrón; sin embargo, ninguna fue dirigida al Consejo Consultivo de Transporte Público.

Tampoco existe evidencia de que el Consejo Consultivo del transporte, haya realizado los estudios de factibilidad de la concesión –como consecuencia de la presentación de solicitud y la exhibición de los requisitos previstos en la ley por el particular demandado-, y que una vez realizados éstos, se hubiere concluido que

⁸ "ARTÍCULO 340.- La confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos anteriores, en los casos en que la ley lo niegue y en aquellos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros. Debe el juez razonar cuidadosamente esta parte de su fallo".

la concesión era viable conforme a las necesidades de planeación y transporte del estado para que finalmente la concesión pudiera ser otorgada por el Secretario General de Gobierno, por tanto, al solo existir la concesión sin haber existido procedimiento alguno, su otorgamiento resulta ilegal, y los argumentos del particular demandado infundados.

Como consecuencia de lo analizado en el presente considerando, el Título de concesión cuya nulidad se demanda, fue emitido en contravención a las disposiciones legales vigentes en el momento del otorgamiento de la concesión cuya nulidad se demanda, motivo por el cual, se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- En términos de lo analizado en el SEXTO considerando de la presente sentencia, se concluye que las autoridades emisoras de la concesión de Taxi, cuya nulidad se impugna, **eran incompetentes para otorgar la concesión**, con lo cual, se actualiza la causal de anulación a que se refiere el artículo 61, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, al haberse emitido el título de concesión, sin que se hubieren reunido los requisitos previos para su autorización contraviniendo las disposiciones legales vigentes en el momento de su otorgamiento, tal y como quedó analizado en el SÉPTIMO considerando de la presente sentencia, se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, al ser **FUNDADOS** los conceptos de nulidad, en términos de lo analizado en los considerandos SEXTO Y SÉPTIMO de la presente sentencia, se actualizan las causales de anulación previstas en el artículo 61, fracciones I y III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

II, de la citada ley, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones I y III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del título de concesión de taxi número **** emitido por el Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, a nombre del C. *****
*****.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.- Conste.

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **cincuenta y tres** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número ***** ****, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciséis días del mes de agosto de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL